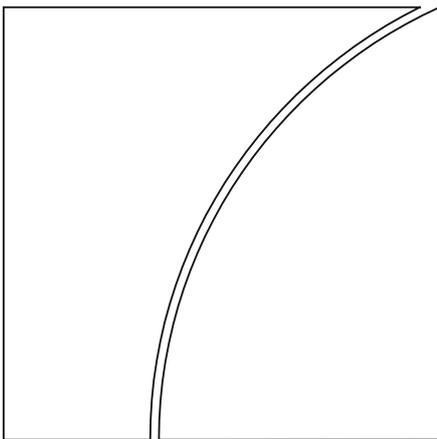


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Normas (*standards*)

Marco supervisor para
calcular y controlar
grandes exposiciones al
riesgo

Abril de 2014



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página del BPI en Internet (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2014. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9197-004-9 (edición impresa)

ISBN 978-92-9197-005-6 (versión en línea)

Índice

Acrónimos y abreviaturas.....	iv
Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo.....	1
I. Introducción.....	1
A. Razones y objetivos de un marco para grandes exposiciones al riesgo.....	1
B. Otros tipos de riesgo de concentración.....	3
II. Diseño general de un marco prudencial para grandes exposiciones al riesgo.....	3
A. Alcance y nivel de aplicación.....	3
B. Contrapartes incluidas y exenciones.....	4
C. Definición de «gran exposición al riesgo» y divulgación de información reguladora.....	4
D. Requerimiento mínimo: el límite para grandes exposiciones al riesgo.....	4
E. Definición de «contrapartes conectadas».....	5
III. Valores de exposición.....	7
A. Principios generales de medición.....	7
B. Definición de «valor de exposición».....	7
C. Técnicas de mitigación del riesgo de crédito (CRM) admisibles.....	8
D. Reconocimiento de técnicas CRM a efectos de la reducción de la exposición inicial al riesgo.....	9
E. Reconocimiento de exposiciones frente a proveedores de CRM.....	9
F. Cálculo del valor de exposición de las posiciones de la cartera de negociación.....	9
G. Compensación de posiciones largas y cortas en la cartera de negociación.....	11
IV. Tratamiento de los distintos tipos de exposiciones.....	12
A. Posiciones frente a soberanos y entidades conectadas con soberanos.....	12
B. Exposiciones interbancarias.....	12
C. Bonos garantizados.....	13
D. Empresas para la inversión colectiva, sociedades de titulización y otras estructuras.....	14
E. Exposiciones frente a entidades de contrapartida central.....	16
V. Normas sobre grandes exposiciones al riesgo para bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB).....	17
VI. Fecha de aplicación y disposiciones transitorias.....	18

Acrónimos y abreviaturas

ABS	Bonos de titulización de activos
CDO	Bono de titulización de deuda garantizado
CDS	<i>Swap</i> de incumplimiento crediticio
CCF	Factor de conversión del crédito
CIU	Empresa para la inversión colectiva
CCP	Entidad de contrapartida central
CRM	Mitigación del riesgo de crédito
D-SIB	Bancos de importancia sistémica local
ECAI	Institución externa de evaluación del crédito
G-SIB	Banco de importancia sistémica mundial
G-SIFI	Institución financiera de importancia sistémica mundial
IRB	Método basado en calificaciones internas
LTA	Tratamiento de «transparencia»
OTC	Negociado en mercados no organizados
PD	Probabilidad de incumplimiento
QCCP	Entidad de contrapartida central admisible
SA-CCR	Método estándar para el riesgo de crédito de contraparte
SIFI	Institución financiera de importancia sistémica
SFT	Operación de financiación con valores

Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo

I. Introducción

A. Razones y objetivos de un marco para grandes exposiciones al riesgo

1. Una de las principales lecciones extraídas de la crisis financiera es que los bancos no siempre calcularon, agregaron y controlaron de manera coherente sus exposiciones frente a una misma contraparte o grupo de contrapartes conectadas en su contabilidad y operaciones. A lo largo de la historia, ha habido casos de quiebras bancarias provocadas por la concentración de exposiciones frente a cada contraparte (como Johnson Matthey Bankers en el Reino Unido en 1984 y la crisis bancaria coreana a finales de los años 90). La regulación sobre grandes exposiciones al riesgo ha sido concebida como herramienta para limitar la pérdida máxima que un banco podría sufrir en caso de quebrar alguna de sus contrapartes a un nivel que no hiciera peligrar la solvencia del banco.

2. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el Comité) lleva mucho tiempo reconociendo la necesidad de que los bancos calculen y limiten el tamaño de sus grandes exposiciones al riesgo con relación a su capital. En concreto, en 1991, el Comité revisó sus prácticas supervisoras sobre grandes exposiciones y publicó orientaciones al respecto¹. Del mismo modo, los *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz* (Principio Básico 19) exigen que legislación local y la regulación bancaria fijen límites prudenciales sobre grandes exposiciones frente a un mismo prestatario o grupo de prestatarios muy relacionados². Sin embargo, ni las orientaciones de 1991 ni los Principios Básicos explican cómo los bancos deben calcular y agregar sus exposiciones frente a cada contraparte, ni qué factores deben tenerse en cuenta al considerar si entidades jurídicas separadas forman un grupo de contrapartes conectadas. Esta laguna ha dado como resultado importantes variaciones en las prácticas de los bancos de todo el mundo. Al analizar las normativas sobre grandes exposiciones al riesgo de los países miembros del Comité se observa bastante homogeneidad en general (como prescribe el Principio Básico 19), pero marcadas diferencias en aspectos tan importantes como el ámbito de aplicación, el valor de los límites para grandes exposiciones al riesgo, la definición de capital en la que se basan estos límites, los métodos para calcular el valor de las exposiciones, el tratamiento de las técnicas para mitigar el riesgo de crédito, y si ciertos tipos de exposiciones están sujetos a tratamientos más permisivos.

3. Un marco dedicado a las grandes exposiciones al riesgo complementa la norma del Comité sobre capital en función del riesgo, dado que esta no está diseñada específicamente para proteger a los bancos frente a grandes pérdidas a raíz de la quiebra repentina de una contraparte. En concreto, los

¹ La primera orientación del Comité de Basilea sobre este asunto se publicó en enero de 1991, bajo el título *Measuring and controlling large credit exposures*, con el fin de aumentar la convergencia en la supervisión de grandes exposiciones al riesgo pero reconociendo al mismo tiempo el margen de variación en función de las condiciones locales. Este conjunto de buenas prácticas para supervisores bancarios sobre seguimiento y control de grandes exposiciones al riesgo de crédito se desarrolló en el contexto de las normas de Basilea I, e incluía límites numéricos en porcentaje del capital de Basilea I. Sin embargo, la definición de capital ha cambiado mucho desde entonces, sobre todo con la introducción de Basilea III.

² El Principio 19 estipula lo siguiente: «El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno. Los supervisores establecen límites prudenciales que acotan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupos de contrapartes vinculadas.» (*Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz*, publicados por el Comité en septiembre de 2012 y disponibles en: www.bis.org/publ/bcbs230_es.pdf)

requerimientos mínimos de capital (Primer Pilar) del marco de capital de Basilea basado en el riesgo asumen implícitamente que los bancos detentan carteras infinitamente desagregadas (es decir, no se contempla ningún tipo de riesgo de concentración al calcular los requerimientos de capital). Contradiendo este supuesto, las carteras bancarias pueden presentar riesgo idiosincrásico derivado de una gran exposición a contrapartes individuales. Aunque el proceso de examen supervisor (Segundo Pilar) permite aplicar un ajuste por riesgo de concentración para mitigar el riesgo³, dicho ajuste no está armonizado internacionalmente ni está diseñado para proteger a los bancos frente a pérdidas cuantiosas en caso de quebrar una de sus contrapartes. Por este motivo, el Comité ha concluido que el actual marco de capital basado en el riesgo no es suficiente para mitigar el riesgo microprudencial derivado de exposiciones que son elevadas con relación a los recursos de capital del banco. Dicho marco debe complementarse con otro marco simple para grandes exposiciones al riesgo que proteja a los bancos frente a pérdidas traumáticas provocadas por el incumplimiento repentino de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas. Para que este marco sirva de apoyo a los requerimientos de capital en función del riesgo, debe estar diseñado de tal modo que la pérdida máxima que podría registrar un banco si se produjera dicho incumplimiento no ponga en peligro su supervivencia en tanto que empresa en funcionamiento.

4. El tratamiento aplicado a las grandes exposiciones al riesgo también podría contribuir a la estabilidad del sistema financiero a través de otras vías; el Comité estima que esta consideración debe quedar reflejada en el diseño del marco para grandes exposiciones.

5. Otra lección extraída de la crisis es que las pérdidas significativas registradas en una institución financiera de importancia sistémica (SIFI) pueden generar preocupación por la solvencia de otras SIFI, con consecuencias potencialmente catastróficas para la estabilidad financiera mundial. Existen al menos dos importantes canales de transmisión para dicho contagio. En primer lugar, los inversores pueden temer que otras SIFI puedan tener exposiciones similares a las de la institución en quiebra. Por ejemplo, en 2008, tras conocerse que una serie de grandes bancos habían sufrido pérdidas considerables en exposiciones frente a bonos de titulización de activos (ABS) y bonos de titulización de deuda garantizados (CDO), algunos inversores retiraron sus fondos de otros bancos por miedo a que estos tuvieran posiciones similares, amenazando con ello su liquidez y solvencia. En segundo lugar, y con efectos más directos, los inversores pueden temer que otras SIFI tengan grandes exposiciones directas frente a la SIFI en quiebra, ya sea mediante préstamos o garantías crediticias. Por ejemplo, uno de los principales temores en torno a la quiebra de AIG en septiembre de 2008 fue que se temía que algunas SIFI hubieran comprado grandes cantidades de protección crediticia de AIG. El Comité estima que un marco para grandes exposiciones al riesgo es una herramienta útil para mitigar el riesgo de contagio entre bancos de importancia sistémica mundial, reforzando con ello la estabilidad financiera internacional. En consecuencia, en este marco se ha introducido un límite relativamente más estricto para las exposiciones entre G-SIB.

6. El presente marco también se considera útil para contribuir al refuerzo de la vigilancia y regulación del sistema bancario paralelo («*shadow banking*») con relación a las grandes exposiciones al riesgo⁴. Precisamente, es el caso de las propuestas de tratamiento de las exposiciones frente a fondos, estructuras de titulización y empresas para la inversión colectiva (CIU). Así pues, el marco incluye un requerimiento para que los bancos apliquen un tratamiento de «transparencia» (*look-through approach, LTA*) cuando proceda y evalúen posibles riesgos adicionales que no estén relacionados con los activos

³ El marco para el riesgo de mercado también exige explícitamente que los modelos aplicados a la cartera de negociación para riesgos específicos capten el riesgo de concentración.

⁴ Véase FSB, *Shadow Banking: Strengthening Oversight and Regulation, Recommendations of the FSB*, octubre de 2011, y en particular Recommendation 2, p 17.

subyacentes de la estructura, sino más bien con características específicas de esta y con terceros relacionados con ella. Una vez identificados estos riesgos, debe reconocerse una nueva exposición al riesgo, cuando proceda, que estará sujeta al límite para grandes exposiciones al riesgo.

7. Como parte del esfuerzo más amplio del Comité por evitar una complejidad innecesaria en las normas de Basilea, el presente marco sigue las normas existentes del marco de Basilea en la medida de lo posible y solo se separa de ellas cuando resulta necesario con el propósito de alcanzar los objetivos del marco para grandes exposiciones al riesgo. Así pues, el documento incluye algunas referencias al marco de capital de Basilea basado en el riesgo⁵.

B. Otros tipos de riesgo de concentración

8. El Comité reconoce que el riesgo derivado de grandes exposiciones frente a cada contraparte o grupo de contrapartes conectadas no es el único tipo de riesgo de concentración que puede minar la resistencia de un banco. Existen otros tipos, como concentraciones sectoriales y geográficas de exposiciones frente a activos, la utilización de fuentes de financiación concentradas y posiciones cortas netas significativas en valores, dado que el banco puede incurrir en pérdidas graves si sube el precio de estos valores. El Comité ha decidido consagrar el presente marco a las pérdidas incurridas a raíz de la quiebra de una única contraparte o un grupo de contrapartes conectadas, dejando a un lado cualquier otro tipo de riesgo de concentración.

9. Tampoco se han incluido las exposiciones intragrupo, pese a que también podrían considerarse otra fuente de riesgo de concentración que podría llegar a dañar la supervivencia de un banco.

II. Diseño general de un marco prudencial para grandes exposiciones al riesgo

A. Alcance y nivel de aplicación

10. El marco para grandes exposiciones al riesgo se ha diseñado para reforzar y complementar las normas de capital basadas en el riesgo. Así pues, debe aplicarse al mismo nivel que los requerimientos de capital en función del riesgo, en virtud de los párrafos 21 y 22 del texto de Basilea II (es decir, en cada nivel que compone el grupo bancario).

11. El marco para grandes exposiciones al riesgo se aplica a todos los bancos con actividad internacional. Al igual que ocurre con otras normas emitidas por el Comité, las jurisdicciones miembro tienen la opción de aplicar normas más estrictas. También pueden ampliar el ámbito de aplicación a otro

⁵ A menos que se especifique lo contrario, el documento al que se hace referencia es *Basilea II: Convergencia internacional de medidas y normas de capital - Marco revisado - Versión integral* (junio de 2006), disponible en www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf, que fue modificado posteriormente por *Basel II market risk framework* y *Enhancements to the Basel II framework*, ambos publicados en julio de 2009 (disponibles solo en inglés en <http://www.bis.org/publ/bcbs158.htm> y <http://www.bis.org/publ/bcbs157.htm>), y más tarde por *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios - versión revisada* (junio de 2011), disponible en http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

tipo de bancos, con la posibilidad (si lo estiman oportuno) de desarrollar un enfoque diferenciado para bancos que normalmente quedarían fuera del ámbito del marco de Basilea⁶.

12. La aplicación del presente marco a nivel consolidado implica que el banco debe reconocer todas las exposiciones frente a terceros dentro del grupo de consolidación regulador pertinente y comparar la cifra agregada de dichas exposiciones con la base de capital admisible del grupo.

B. Contrapartes incluidas y exenciones

13. El banco deberá tener en cuenta sus exposiciones frente a cualquier contraparte. Las únicas contrapartes que están exentas de este marco son los soberanos según se definen en el párrafo 61. La Sección IV establece los tipos de contrapartes que están exentas del límite para grandes exposiciones al riesgo o a las que sería necesario aplicar otro tratamiento específico.

C. Definición de «gran exposición al riesgo» y divulgación de información reguladora

14. La suma de todos los valores de exposición de un banco frente a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas, tal y como se define en la Sección II, apartado E más adelante, se considerará como «gran exposición al riesgo» cuando sea igual o superior al 10% de la base de capital admisible de dicho banco. Los valores de exposición al riesgo se calcularán con arreglo a las Secciones III y IV del presente marco.

15. Los bancos deberán notificar al supervisor los valores de su exposición al riesgo antes y después de aplicar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito. La información que deberán divulgar al supervisor es la siguiente:

- (i) todas las exposiciones al riesgo cuyo valor calculado según se especifica en las Secciones III y IV más adelante sea igual o superior al 10% del capital admisible del banco (es decir, que se ajusten a la definición de «gran exposición al riesgo»);
- (ii) cualquier otra exposición al riesgo cuyo valor calculado según las Secciones III y IV más adelante sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de mitigación de riesgo de crédito sea igual o superior al 10% del capital admisible del banco;
- (iii) todas las exposiciones al riesgo exentas con valores iguales o superiores al 10% del capital admisible del banco;
- (iv) sus 20 mayores exposiciones al riesgo frente a contrapartes, calculadas según las Secciones III y IV más adelante e incluidas en el ámbito de aplicación, con independencia de los valores de dichas exposiciones en relación con la base de capital admisible del banco.

D. Requerimiento mínimo: el límite para grandes exposiciones al riesgo

16. La suma de todos los valores de exposición al riesgo de un banco frente a una única contraparte o a un grupo de contrapartes conectadas no podrá ser superior en ningún momento al 25%

⁶ Por ejemplo, el Comité señala que, en el caso de los bancos a los que no se aplica el marco de Basilea, podría ser útil reconocer el colateral físico, no incluido en el presente marco para grandes exposiciones al riesgo.

de la base de capital admisible disponible del banco. No obstante, como se explica en la Sección V más adelante, en el caso de las exposiciones de G-SIB frente a otros G-SIB la cifra se establece en el 15%.

17. Las exposiciones al riesgo se calcularán con arreglo a las Secciones III y IV del presente marco. La base de capital admisible corresponde al importe efectivo de capital de Nivel 1 que cumple los criterios definidos en la primera parte del marco de Basilea III⁷.

18. El quebrantamiento del límite, que deberá seguir siendo excepcional, se notificará de inmediato al supervisor y deberá rectificarse rápidamente.

E. Definición de «contrapartes conectadas»

19. En determinados casos, es posible que un banco mantenga exposiciones al riesgo frente a un grupo de contrapartes relacionadas entre sí o con dependencias mutuas tales que, en caso de quiebra de una de ellas, muy probablemente quebrarían también las demás. Esta clase de grupos, a los que el presente marco se refiere como «grupo de contrapartes conectadas», deberá tratarse como una única contraparte. En tal caso, la suma de las exposiciones al riesgo del banco frente a todas las entidades individuales incluidas en un grupo de contrapartes conectadas estará sujeta al límite para grandes exposiciones y a los requerimientos de divulgación de información reguladora especificados anteriormente.

20. Se considerará que dos o más personas físicas o jurídicas forman un grupo de contrapartes conectadas cuando se cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios:

- (a) Relación de control: una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás.
- (b) Interdependencia económica: si una de las contrapartes experimentase problemas financieros (en particular, dificultades de financiación o reembolso), es probable que las demás, en consecuencia, sufriesen también esta clase de dificultades.

21. Los bancos deberán evaluar la relación existente entre las contrapartes con relación a los puntos (a) y (b) anteriores, con el fin de determinar si existe o no un grupo de contrapartes conectadas.

22. Al evaluar si existe relación de control entre contrapartes, los bancos deberán considerar que el criterio (a) se cumple automáticamente cuando una entidad sea propietaria de más del 50% de los derechos de voto de la otra.

23. Asimismo, los bancos deberán utilizar los criterios siguientes para evaluar el grado de interconexión entre contrapartes basado en el control:

- Acuerdos de accionistas (como el control de la mayoría de los derechos de voto con arreglo a un acuerdo con otros accionistas);
- Influencia significativa en la designación o destitución del órgano administrativo, de gestión o supervisor de una entidad, como el derecho a nombrar o cesar a la mayoría de los miembros de estos órganos, o el hecho de que la mayoría de los miembros hayan sido designados únicamente como consecuencia del ejercicio de los derechos de voto de una sola entidad;
- Influencia significativa sobre la alta dirección; por ejemplo, una entidad, con arreglo a un contrato u otro acuerdo, tiene potestad para ejercer una influencia determinante sobre la

⁷ El documento *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios*, de diciembre de 2010 (rev. junio de 2011), está disponible en http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

dirección o las políticas de otra entidad (p. ej. mediante derechos de autorización sobre decisiones clave).

24. Los bancos deberán remitirse también a los criterios especificados en las correspondientes normativas contables reconocidas a escala internacional, donde se ofrecen orientaciones cualitativas para determinar la existencia de control.

25. En los casos en los que se haya determinado la existencia de control de acuerdo con alguno de los criterios expuestos, el banco todavía podrá demostrar a su supervisor, en casos excepcionales (p. ej. cuando concurren circunstancias concretas y salvaguardias de gobierno corporativo) que este control no se traduce necesariamente en la formación de un grupo de contrapartes conectadas por parte de las entidades implicadas.

26. Para determinar el grado de interconexión a partir de la interdependencia económica, los bancos deberán tener en cuenta, como mínimo, los criterios cualitativos siguientes:

- El 50% como mínimo de los ingresos brutos o gastos brutos (anuales) de una contraparte se deriva de operaciones con la otra contraparte (p. ej. el propietario de una vivienda/local comercial y el inquilino que paga una parte importante de la renta);
- Una contraparte ha garantizado en su totalidad o en parte la exposición al riesgo de la otra contraparte, o es responsable por otros medios, y la exposición es tan importante que el garante probablemente incurriría en incumplimiento en caso de producirse una reclamación;
- Una parte significativa de la producción o el producto de una contraparte se vende a una contraparte que no puede ser sustituida fácilmente por otros clientes;
- Solo existe una fuente de financiación prevista para reembolsar todos los préstamos que una contraparte hace a otra y la contraparte no dispone de otras fuentes de ingresos que le sirvieran para reembolsar por completo el préstamo;
- Es probable que los problemas financieros de una contraparte causen dificultades a las demás, por lo que se refiere al reembolso de pasivos en su totalidad y en los plazos previstos;
- La insolvencia o quiebra de una contraparte probablemente estará relacionada con la de las demás;
- Dos o más contrapartes utilizan la misma fuente para el grueso de su financiación y, en caso de quiebra del proveedor común, no puede encontrarse otro alternativo. En este caso, es probable que los problemas de financiación de una contraparte se contagien a otra, debido a la dependencia unidireccional o bidireccional de la misma fuente de financiación.

27. Sin embargo, puede que en determinadas circunstancias algunos de estos criterios no impliquen automáticamente una dependencia económica que se traduzca en la interconexión de dos o más contrapartes. Siempre y cuando el banco pueda demostrar a su supervisor que una contraparte estrechamente relacionada con otra desde el punto de vista económico podría superar las dificultades económicas, o incluso la quiebra, de la segunda si encontrara socios comerciales o fuentes de financiación alternativas dentro de un periodo de tiempo adecuado, no será necesario que el banco englobe las contrapartes en un grupo de contrapartes conectadas.

28. En determinados casos, el análisis minucioso de las interdependencias económicas no estaría justificado por el tamaño de las exposiciones al riesgo. Por tanto, se espera que los bancos identifiquen a las contrapartes que probablemente estén conectadas basándose en la interdependencia económica siempre que la suma de todas las exposiciones a una contraparte concreta supere el 5% de la base de capital admisible.

III. Valores de exposición

29. Esta sección hace referencia a los valores de las exposiciones frente a contrapartes, incluidos los grupos de contrapartes conectadas identificados con arreglo a la Sección II, apartado E anterior que deben tratarse como una única contraparte.

A. Principios generales de cálculo

30. Los valores de exposición que el banco deberá tener en cuenta para identificar grandes exposiciones al riesgo frente a una contraparte son todos aquellos que se definen en el marco de capital basado en el riesgo. Así, el banco deberá tener en cuenta las posiciones tanto fuera como dentro de balance incluidas en la cartera de inversión o de negociación y los instrumentos con riesgo de crédito de contraparte (CCR) de conformidad con el marco de capital basado en el riesgo.

31. Las exposiciones frente a una contraparte que se deducen del capital no deberán sumarse a otras exposiciones frente a la misma contraparte a los efectos de calcular el límite para grandes exposiciones al riesgo⁸.

B. Definición de «valor de exposición»

Activos en balance distintos de derivados de la cartera de inversión

32. El valor de exposición deberá definirse como el valor contable de la exposición al riesgo⁹. Como alternativa, el banco podrá tener en cuenta el valor de exposición bruto, sin deducir las provisiones específicas y los ajustes de valoración.

Derivados extrabursátiles (y cualquier otro instrumento con riesgo de crédito de contraparte) de las carteras de inversión y negociación

33. El valor de exposición de los instrumentos que generan riesgo de crédito de contraparte y no son operaciones de financiación con valores equivaldrá a la exposición al riesgo de crédito conforme al método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR)¹⁰.

Operaciones de financiación con valores

34. El Comité está realizando una revisión del método estándar para el riesgo de crédito que incluye un análisis del enfoque integral utilizado para el cálculo de exposiciones frente a operaciones de financiación con valores (SFT), y espera que el enfoque integral y los descuentos supervisores¹¹ (o método de modelos no internos equivalente) de próxima publicación resulten adecuados a los efectos

⁸ Este método general no se aplicará cuando la exposición esté sujeta a una ponderación por riesgo del 1,250%, en cuyo caso esta exposición al riesgo deberá añadirse a las demás exposiciones frente a la misma contraparte. La suma de todas ellas estará sujeta al límite para grandes exposiciones al riesgo, excepto cuando esta exposición al riesgo esté explícitamente exenta por otros motivos.

⁹ Deducidas las provisiones específicas y los ajustes de valoración.

¹⁰ Véase BCBS, marzo de 2014, *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures*, disponible en <http://www.bis.org/publ/bcbs279.htm>.

¹¹ El enfoque integral y los descuentos supervisores estándares actuales se describen en los párrafos 147 y siguientes, así como en los párrafos 151 a 153, respectivamente, del marco de Basilea II.

de calcular las grandes exposiciones al riesgo. En ese caso, todos los bancos deberán utilizar el enfoque integral con descuentos supervisores. El Comité espera que la revisión de los métodos estándar concluya antes de que finalice el plazo de transposición del marco para grandes exposiciones al riesgo. Sin embargo, si esta se retrasara, se permitiría a los bancos utilizar el método aplicado actualmente para calcular los requerimientos de capital en función del riesgo frente a SFT.

Compromisos fuera de balance «tradicionales» de la cartera de inversión

35. A los efectos del marco para grandes exposiciones al riesgo, las partidas fuera de balance deberán convertirse a sus equivalentes en exposiciones al riesgo de crédito mediante el uso de factores de conversión del crédito (CCF). Se aplicarán los CCF establecidos en el método estándar para el riesgo de crédito para requerimientos de capital en función del riesgo, con un límite mínimo del 10%.

C. Técnicas de mitigación del riesgo de crédito (CRM) admisibles

36. Las técnicas de mitigación del riesgo de crédito admisibles a los efectos de calcular las grandes exposiciones al riesgo son aquellas que satisfacen los requerimientos mínimos y los criterios de admisión para el reconocimiento de protección crediticia sin aportación de fondos¹² y colateral financiero admisibles como colateral financiero a efectos del método estándar para el requerimiento de capital en función del riesgo.

37. Aquellas otras formas de colateral que solo sean admisibles con arreglo al método basado en calificaciones internas (IRB), de conformidad con el párrafo 289 del marco de Basilea II (derechos de cobro, bienes raíces comerciales y residenciales, y otras garantías) no se admitirán para reducir los valores de exposición a efectos de las grandes exposiciones al riesgo.

38. El banco deberá reconocer una técnica CRM admisible para calcular una exposición al riesgo cuando la haya utilizado para calcular los requerimientos de capital en función del riesgo, y siempre y cuando cumpla las condiciones de reconocimiento de acuerdo con el marco para grandes exposiciones al riesgo.

Tratamiento de los desfases de vencimiento en CRM

39. De conformidad con algunas de las disposiciones establecidas en el marco de capital basado en el riesgo¹³, las coberturas con desfases de plazos de vencimiento solo se reconocerán cuando su vencimiento inicial sea igual o superior a un año y el vencimiento residual de un activo de protección no sea inferior a tres meses.

40. Cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con respecto a la cobertura del riesgo de crédito (colateral, compensaciones en el balance, garantías y derivados del crédito) reconocida en el requerimiento de capital en función del riesgo, el ajuste de la protección crediticia a los efectos de calcular las grandes exposiciones al riesgo se determinará mediante el mismo método utilizado para dicho requerimiento¹⁴.

¹² La protección crediticia sin aportación de fondos se refiere en conjunto a aquellas garantías y derivados del crédito cuyo tratamiento se describe en la Sección Segunda, apartado II.D (El método estándar: cobertura del riesgo de crédito (CRM)) del marco de Basilea II.

¹³ Véanse los párrafos 143 y 204 del marco de Basilea II.

¹⁴ Véanse los párrafos 202 a 204 del marco de Basilea II.

Compensaciones en el balance

41. Si el banco cuenta con acuerdos de compensación con fuerza legal para préstamos y depósitos, podrá calcular los valores de exposición a efectos de las grandes exposiciones al riesgo con arreglo al cálculo que utilice para los requerimientos de capital; es decir, sobre la base de los riesgos de crédito netos, sujeto a las condiciones recogidas en el método de compensación en el balance del requerimiento de capital en función del riesgo¹⁵.

D. Reconocimiento de técnicas CRM a efectos de la reducción de la exposición inicial al riesgo

42. El banco deberá reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica CRM admisible reconocida a efectos de los requerimientos de capital en función del riesgo. El valor reconocido se refiere a lo siguiente:

- el valor de la parte protegida en el caso de la protección crediticia sin aportación de fondos;
- el valor de la parte del activo garantizado por el valor de mercado del colateral financiero reconocido cuando el banco utilice el enfoque simple a efectos de los requerimientos de capital en función del riesgo;
- el valor del colateral ajustado tras aplicar los descuentos necesarios, en el caso del colateral financiero cuando el banco aplique el enfoque integral. Los descuentos utilizados para reducir el importe del colateral son los descuentos supervisores incluidos en el enfoque integral¹⁶. No deberán utilizarse descuentos modelizados internamente.

E. Reconocimiento de exposiciones frente a proveedores de CRM

43. Cuando el banco esté obligado a reconocer una reducción de la exposición frente a la contraparte inicial debido a una técnica CRM admisible, deberá reconocer también la exposición frente al proveedor de CRM. El importe asignado al proveedor de CRM será equivalente a la reducción de la exposición frente a la contraparte inicial (excepto en los casos definidos en el párrafo 57).

F. Cálculo del valor de exposición para posiciones de la cartera de negociación

44. El banco deberá sumar todas las exposiciones frente a una misma contraparte que figuren en la cartera de negociación a todas aquellas frente a la misma contraparte registradas en la cartera de inversión a los efectos de calcular su exposición total frente a dicha contraparte.

Alcance del límite para grandes exposiciones en la cartera de negociación

45. Las exposiciones al riesgo analizadas en esta sección se refieren al riesgo de concentración asociado al incumplimiento de una contraparte en relación con las exposiciones incluidas en la cartera de negociación (véase el párrafo 8). Por tanto, las posiciones en instrumentos financieros, como bonos y acciones, estarán sujetas al límite para grandes exposiciones, al contrario de lo que ocurre con las concentraciones en una materia prima o una moneda concreta.

¹⁵ Véanse los párrafos 139 y 188 del marco de Basilea II.

¹⁶ Los descuentos supervisores utilizados actualmente se describen en los párrafos 151 a 153 del marco de Basilea II.

F. Cálculo del valor de exposición para posiciones de la cartera de negociación

46. El valor de exposición de las acciones y los instrumentos de deuda ordinarios deberá definirse como el valor contable de la exposición al riesgo (es decir, el valor de mercado de los respectivos instrumentos).

47. Los instrumentos como los *swaps*, futuros, contratos a plazo y derivados crediticios deberán convertirse a posiciones conformes con los requerimientos de capital en función del riesgo¹⁷, y se descompondrán en sus tramos individuales. Solo deberán tenerse en cuenta aquellos tramos de operaciones que representen exposiciones con arreglo al marco para grandes exposiciones¹⁸.

48. Por lo que se refiere a los derivados crediticios que representan protección vendida, la exposición frente a la referencia corresponderá al importe adeudado en caso de que la referencia respectiva active el instrumento, menos el valor absoluto de la protección crediticia¹⁹. En el caso de los pagarés con vinculación crediticia, el vendedor de protección deberá tener en cuenta tanto las posiciones en obligaciones del emisor del pagaré como las posiciones subyacentes referenciadas por el pagaré. En cuanto a las posiciones cubiertas con derivados crediticios, véanse los párrafos 53 a 56.

49. Las medidas del valor de exposición de las opciones sujetas a este marco son distintas de las del valor de exposición utilizado para los requerimientos de capital en función del riesgo. El valor de exposición deberá basarse en la variación de los precios de las opciones que provocaría el incumplimiento del instrumento subyacente correspondiente. Así pues, el valor de exposición de una opción de compra larga se correspondería con su valor de mercado; el de una opción de venta corta, por su parte, equivaldría al precio de ejercicio de la opción menos su valor de mercado. En el caso de las opciones de compra cortas o de venta largas, el incumplimiento del subyacente conduciría a un beneficio (es decir, una exposición al riesgo negativa) en vez de a una pérdida, lo que generaría una exposición equivalente al valor de mercado de la opción en el primer caso y al precio de ejercicio de la opción menos su valor de mercado en el segundo. Las posiciones resultantes deberán agregarse en todos estos casos a las procedentes de otras exposiciones. Una vez realizado esto, deberán ajustarse en cero las exposiciones netas negativas.

50. Para calcular el valor de exposición de las inversiones bancarias en operaciones (es decir, posiciones en índices, titulaciones, fondos de cobertura o fondos de inversión) deberán aplicarse las mismas normas que se utilizan para instrumentos similares en la cartera de inversión (véase la Sección IV, apartado D). De ahí que el importe invertido en una estructura concreta pueda asignarse a la estructura en sí, definida como contraparte diferenciada, a las contrapartes correspondientes a los activos subyacentes o al cliente desconocido, con arreglo a las normas descritas en los párrafos 72 a 76.

¹⁷ Véase el párrafo 718 (x–xii).

¹⁸ Un futuro sobre la acción X, por ejemplo, se descompondrá en una posición larga de la acción X y una posición corta de exposición libre de riesgo a tasas de interés en la moneda de financiación correspondiente. Un *swap* de tasas de interés, por su parte, se representará mediante una posición larga en una exposición al riesgo de tasa de interés fija y una posición corta de exposición al riesgo de tasa de interés variable, o viceversa.

¹⁹ En caso de que el valor de mercado del derivado crediticio sea positivo desde la perspectiva del vendedor de protección, este valor de mercado positivo tendría que sumarse a la exposición del vendedor de protección frente al comprador de protección (riesgo de crédito de contraparte; véase el párrafo 33 del presente marco). Una situación de este tipo suele producirse si el valor actual de las primas periódicas acordadas pero no abonadas es superior al valor de mercado absoluto de la protección crediticia.

G. Compensación de posiciones largas y cortas en la cartera de negociación

Compensación entre posiciones largas y cortas de una misma emisión

51. Los bancos podrán compensar las posiciones largas y cortas de una misma emisión (dos emisiones se consideran una misma cuando emisor, cupón, moneda y vencimiento son idénticos). En consecuencia, los bancos podrán tener en cuenta una posición neta de una emisión específica a los efectos de calcular la exposición de la entidad frente a una contraparte concreta.

Compensación entre posiciones largas y cortas de emisiones distintas

52. Las posiciones en emisiones distintas de una misma contraparte pueden compensarse únicamente cuando la posición corta sea de menor prelación que la posición larga, o cuando ambas tengan el mismo grado de prelación.

53. Asimismo, en el caso de las posiciones cubiertas mediante derivados crediticios, podrá reconocerse la cobertura siempre y cuando el subyacente de la misma y la posición cubierta cumplan las disposiciones del párrafo 52 anterior (la posición corta debe ser de menor prelación o tener el mismo grado de prelación que la posición larga).

54. A fin de determinar el grado de preferencia relativo de las posiciones, los valores podrán asignarse a amplios tramos de grados de prelación (por ejemplo, «Acciones», «Deuda subordinada» y «Deuda preferente»).

55. Los bancos que consideren excesivamente oneroso tener que asignar los valores a distintos tramos en función de su grado de prelación podrán no reconocer la compensación de posiciones largas y cortas de emisiones distintas relacionadas con una misma contraparte a la hora de calcular sus exposiciones al riesgo.

56. Además, en el caso de las posiciones cubiertas mediante derivados crediticios, cualquier reducción de la exposición frente a la contraparte inicial se corresponderá con una nueva exposición frente al proveedor de protección crediticia, con arreglo a los principios en los que se basa el método de sustitución especificado en el párrafo 43, con la excepción que se describe en el párrafo 57.

57. Cuando la protección crediticia adopte la forma de CDS, y o bien el proveedor de CDS o la entidad de referencia no sean una entidad financiera, el importe que deberá asignarse al proveedor de protección crediticia no se corresponderá con el importe por el cual se reduce la exposición a la contraparte inicial, sino con el valor de exposición al riesgo de crédito de contraparte calculado con arreglo al SA-CCR²⁰. A los efectos del presente párrafo, las entidades financieras incluyen:

- (i) las instituciones financieras reguladas, definidas como una matriz y sus filiales, donde toda entidad jurídica relevante del grupo consolidado está sujeta a la supervisión de un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales. La definición incluye, entre otros, compañías de seguros, sociedades y agencias de valores, bancos, cajas de ahorro, operadores de futuros registrados como Futures Commission Merchants, etc., que estuviesen sujetos a regulación prudencial; y
- (ii) las instituciones financieras no reguladas, definidas como entidades jurídicas cuya actividad principal es alguna de las siguientes: gestión de activos financieros, préstamo o concesión de crédito, descuento de instrumentos de financiación al comercio a corto plazo («*factoring*»),

²⁰ Véase BCBS, marzo de 2014, *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures*, disponible solo en inglés en <http://www.bis.org/publ/bcbs279.htm>.

arrendamiento financiero («*leasing*»), refuerzo de crédito, titulización, inversiones, custodia de activos financieros, servicios de contrapartida central, operaciones por cuenta propia y otras actividades de servicios financieros que determinen los supervisores.

Compensación de posiciones cortas de la cartera de negociación frente a posiciones largas de la cartera de inversión

58. No se permite la compensación entre las carteras de inversión y negociación.

Posiciones cortas netas tras la compensación

59. Cuando el resultado de la compensación sea una posición corta neta frente a una única contraparte, no será necesario considerar esta exposición neta como exposición a los efectos de las grandes exposiciones al riesgo (véase el párrafo 45).

IV. Tratamiento de los distintos tipos de exposiciones

60. Esta sección examina aquellas exposiciones al riesgo a las cuales se considera necesario dar un tratamiento específico. Los tipos de exposiciones no incluidos en este apartado estarán sujetos en todos los aspectos al límite para grandes exposiciones al riesgo.

A. Posiciones frente a soberanos y entidades conectadas con soberanos

61. Como se estipula en el párrafo 13, las exposiciones bancarias frente a soberanos y sus bancos centrales están exentas, una exención que también se aplica a las entidades del sector público que reciben tratamiento de soberanos con arreglo al requerimiento de capital en función del riesgo. Asimismo, cualesquiera partes de una exposición al riesgo garantizadas por soberanos, o aseguradas por instrumentos financieros emitidos por los mismos, quedarían excluidas del ámbito de aplicación de este marco en la medida en que se cumplieran los criterios de admisión para el reconocimiento de la mitigación del riesgo de crédito.

62. Cuando dos (o más) entidades no incluidas en el ámbito de la exención de soberanos estén controladas por una entidad que sí se incluya en la exención definida en el párrafo 61, o dependan económicamente de ella, sin estar conectadas de otra forma, no será necesario considerar que forman un grupo de contrapartes conectadas [con arreglo a la Sección II apartado E anterior].

63. No obstante, como se especifica en el párrafo 15 (iii) anterior, el banco deberá declarar aquellas exposiciones que estén sujetas a la exención de soberanos cuando cumplan los criterios para su definición como grandes exposiciones al riesgo (véase el párrafo 14).

64. Asimismo, si el banco cuenta con posiciones frente a entidades exentas cubiertas mediante derivados crediticios, deberá reconocer la exposición frente a la contraparte y proporcionar la protección crediticia prescrita en los párrafos 43 y 57, pese a que la exposición inicial esté exenta.

B. Exposiciones interbancarias

65. Para no perturbar los procesos de pago y liquidación, las exposiciones bancarias intradía no estarán sujetas al marco para grandes exposiciones al riesgo, ni a efectos de divulgación ni a efectos de la aplicación del límite para grandes exposiciones al riesgo.

66. En un entorno de tensión, los supervisores podrían tener que aceptar el quebrantamiento del límite interbancario *ex post* para contribuir a garantizar la estabilidad del mercado interbancario.

67. En el caso de las demás exposiciones interbancarias, el Comité seguirá observando y estudiando si, a los efectos de garantizar que no se produzcan consecuencias adversas inevitables para la aplicación de la política monetaria, podría ser necesario dar un tratamiento especial a un grupo limitado de exposiciones interbancarias. El periodo de observación, así como la posible introducción de ajustes en el presente marco, finalizarán en 2016.

C. Bonos garantizados

68. Los bonos garantizados (*covered bonds*) son bonos emitidos por un banco o institución hipotecaria y por ley están sometidos a una supervisión pública especial para proteger a sus tenedores. Los ingresos obtenidos con la emisión de estos bonos deben invertirse, con arreglo a la ley, en activos que, durante todo el periodo de validez de los bonos, sean capaces de cubrir los derechos inherentes a los bonos y que, en caso de impago del emisor, serían utilizados prioritariamente para el reembolso del principal y el pago de los intereses devengados.

69. El valor de exposición que podrá asignarse a los bonos garantizados que cumplan las condiciones especificadas en el párrafo 70 no será inferior al 20% del valor nominal de las tenencias del banco en bonos garantizados. A los demás bonos garantizados se les deberá asignar un valor de exposición igual al 100% del valor nominal de las tenencias del banco en bonos garantizados. La contraparte a la cual se asigne el valor de exposición será el banco emisor.

70. Para poder asignar un valor de exposición inferior al 100% a un bono garantizado, este deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

- Ajustarse a la definición genérica especificada en el párrafo 68.
- La cesta de activos subyacentes debe estar formada únicamente por:
 - derechos frente a soberanos o garantizados por ellos, sus bancos centrales, entidades del sector público o bancos multilaterales de desarrollo;
 - préstamos garantizados con hipotecas sobre bienes raíces residenciales a los que se aplique una ponderación por riesgo del 35% o inferior de conformidad con el Método Estándar para el riesgo de crédito de Basilea II y presenten una relación préstamo-valor del 80% o inferior; y/o
 - préstamos garantizados con inmuebles comerciales a los que se aplique una ponderación por riesgo del 100% o inferior de conformidad con el Método Estándar para el riesgo de crédito de Basilea II y presenten una relación préstamo-valor del 60% o inferior.
- El valor nominal de la cesta de activos asignado por su emisor a los instrumentos de bonos garantizados deberá ser al menos un 10% superior a su valor nominal pendiente. El valor de la cesta de activos creada a estos efectos no deberá corresponderse necesariamente con el requerido por el marco legislativo. Sin embargo, si el marco legislativo no estipula un requerimiento de al menos el 10%, el banco emisor deberá divulgar públicamente y de forma periódica que su cesta de cobertura satisface en la práctica el requerimiento del 10%. Además de los activos básicos enumerados en el párrafo 70, el colateral adicional podrá incluir activos de sustitución (efectivo o activos líquidos y seguros a corto plazo en sustitución de los activos básicos para rellenar la cesta de cobertura a efectos de gestión) y contratos de derivados celebrados para cubrir los riesgos aparecidos en el programa de bonos garantizados.

71. Con el fin de calcular la relación préstamo-valor requerida para los bienes raíces residenciales y comerciales a los que se refiere el párrafo 70 anterior, deberán utilizarse los requisitos operativos estipulados en el párrafo 509 del marco de Basilea II con relación al valor de mercado objetivo del

colateral y las valoraciones frecuentes. Las condiciones especificadas en el párrafo 70 deberán cumplirse en el momento de crearse el bono garantizado y durante todo su vencimiento residual.

D. Empresas para la inversión colectiva, sociedades de titulización y otras estructuras

72. Los bancos deberán tener en cuenta las exposiciones al riesgo incluso cuando exista una estructura entre ellas y el banco, es decir, incluso cuando el banco invierta en estructuras a través de una entidad que también cuente con exposiciones a activos (llamados en adelante «activos subyacentes»). De acuerdo con el método que se describe a continuación, los bancos deberán asignar el importe de exposición (es decir, el importe invertido en una estructura en particular) a contrapartes específicas. Estas estructuras incluyen fondos, titulaciones y otras estructuras con activos subyacentes.

Determinación de las contrapartes que hay que tener en cuenta

73. El banco podrá asignar el importe de la exposición al riesgo a la estructura en sí, definida como contraparte diferenciada, en caso de poder demostrar que el importe de la exposición al riesgo del banco frente a cada uno de los activos subyacentes de la estructura es inferior al 0,25% de su base de capital admisible. Para ello se tendrán únicamente en cuenta las exposiciones frente a activos subyacentes que se deriven de una inversión en la estructura en sí y se utilizará el valor de exposición calculado con arreglo a los párrafos 78 y 79²¹. En ese caso, el banco no estará obligado a analizar la estructura para identificar los activos subyacentes.

74. El banco deberá examinar la estructura para identificar los activos subyacentes cuyo valor de exposición subyacente sea igual o superior al 0,25% de su base de capital admisible. En ese caso, deberá identificarse la contraparte correspondiente a cada uno de los activos subyacentes para que estas exposiciones subyacentes puedan agregarse a las demás exposiciones directas o indirectas frente a la misma contraparte. El importe de las posiciones del banco frente a los activos subyacentes que esté por debajo del 0,25% de la base de capital admisible del banco podrá asignarse a la estructura en sí (es decir, se permite un examen parcial).

75. Si el banco no puede identificar los activos subyacentes de una estructura:

- cuando el importe total de su exposición al riesgo no supere el 0,25% de su base de capital admisible, el banco deberá asignar el importe total de la exposición de su inversión a la estructura;
- en caso contrario, deberá asignar este importe total de la exposición al cliente desconocido.

El banco deberá agregar todas las exposiciones desconocidas como si estuvieran relacionadas con una única contraparte (el cliente desconocido), a la cual se aplicaría el límite para grandes exposiciones al riesgo.

76. Aun cuando de conformidad con el párrafo 73 no sea obligatorio aplicar un tratamiento de «transparencia» (LTA), el banco deberá poder demostrar que ninguna consideración de arbitraje regulador ha influido en la decisión de si debía aplicarse o no este tratamiento; por ejemplo, que el banco no ha sorteado el límite para grandes exposiciones al riesgo mediante la inversión en distintas operaciones consideradas no significativas a título individual que compartan activos subyacentes.

²¹ Por definición, este examen obligatorio se considerará aprobado si la inversión total del banco en una estructura es inferior al 0,25% de su base de capital admisible.

Cálculo de exposiciones subyacentes: el importe de la exposición de un banco frente a activos subyacentes

77. Si no es necesario aplicar el LTA, la exposición de un banco frente a la estructura deberá corresponderse con el importe nominal de su inversión en la misma.

Estructuras con todos los inversores de categoría similar (p. ej. CIU)

78. Cuando de conformidad con los párrafos anteriores deba aplicarse el LTA, el valor de exposición asignado a una contraparte equivaldrá a la participación proporcional del banco en la estructura, multiplicada por el valor del activo subyacente de la misma. Así, un banco que tenga una participación del 1% en una estructura que invierta en 20 activos, cuyo valor individual es 5, deberá asignar una exposición de 0,05 a cada una de las contrapartes. Las exposiciones frente a una contraparte deberán agregarse a las demás exposiciones directas o indirectas del banco frente a esa contraparte.

Estructura con inversores con niveles de preferencia distintos (p. ej. sociedades de titulización)

79. Cuando sea necesario un LTA de conformidad con los párrafos anteriores, se medirá el valor de exposición frente a una contraparte en cada tramo de la estructura. Para ello, se supondrá una distribución prorrateada de las pérdidas entre los inversionistas de cada tramo. Para calcular el valor de exposición frente al activo subyacente, el banco deberá:

- en primer lugar, tomar el valor más bajo entre el valor del tramo en el cual invierte el banco y el valor nominal de cada uno de los activos subyacentes incluidos en la cartera de activos subyacente;
- en segundo lugar, aplicar la participación proporcional de la inversión del banco en el tramo al valor determinado en el paso anterior.

Identificación de riesgos adicionales

80. Los bancos deberán identificar a aquellos terceros que pudieran representar un factor de riesgo adicional inherente a una estructura en sí, en vez de a los activos subyacentes. Estos terceros podrían representar un factor de riesgo para más de una estructura en la que invierta el banco. Algunos ejemplos de estos terceros son el originador, gestor de fondos, proveedor de liquidez y proveedor de protección crediticia.

81. La identificación de factores de riesgo adicionales tiene dos consecuencias.

- La primera de ellas es que los bancos deberán conectar sus inversiones en esas estructuras con un factor de riesgo común para formar un grupo de contrapartes conectadas. En tales casos, el gestor se consideraría una contraparte diferenciada, de modo que la suma de las inversiones de un banco en todos los fondos administrados por este gestor estaría sujeta al límite para grandes exposiciones al riesgo. El valor de exposición equivaldría al valor total de las distintas inversiones. Sin embargo, en otros casos puede que la identidad del gestor no conlleve ningún factor de riesgo adicional (por ejemplo, si el marco jurídico que rige la regulación de determinados fondos exige una separación entre la persona jurídica que gestiona el fondo y la que tiene la custodia de los activos del fondo). En el caso de los productos financieros estructurados, el proveedor de liquidez o patrocinador de programas a corto plazo (vehículos de pagarés de empresa titulizados —ABCP— y vehículos de inversión estructurada —SIV—) podrá justificar la consideración de factor de riesgo adicional (el valor de exposición equivaldrá al importe invertido). De forma similar, en el caso de las operaciones sintéticas, los proveedores de protección (vendedores de protección mediante CDS/garantías) podrán considerarse fuente de riesgo adicional y factor común para la interconexión de diversas estructuras (en cuyo caso el valor de exposición equivaldrá al valor porcentual de la cartera subyacente).

- La segunda consecuencia es que los bancos pueden agregar sus inversiones a un conjunto de estructuras asociadas a un tercero que constituyera un factor de riesgo común para otras exposiciones (como los préstamos) frente a ese tercero. La inclusión de las exposiciones frente a estas estructuras en las demás exposiciones frente al tercero dependerá una vez más de cada caso, para lo cual habrá que tener en cuenta las características específicas de la estructura y el papel del tercero. En el ejemplo del gestor de fondos, podría no ser necesario sumar todas las exposiciones, porque un comportamiento potencialmente fraudulento no afectaría necesariamente al reembolso del préstamo. La evaluación podría ser otra si se originara un riesgo para el valor de las inversiones subyacentes a las estructuras debido a la quiebra de un tercero. Por ejemplo, en el caso de un proveedor de protección crediticia, la fuente de riesgo adicional para el banco que invierte en una estructura es la quiebra del proveedor de protección crediticia. El banco deberá agregar la inversión en la estructura a las exposiciones directas frente al proveedor de protección crediticia, puesto que ambas exposiciones podrían traducirse en pérdidas si el proveedor de protección crediticia quebrase (no tener en cuenta la parte cubierta de las exposiciones podría generar la indeseable situación de elevada exposición al riesgo de concentración frente a emisores de colateral o proveedores de protección crediticia).

82. Cabría esperar que un banco tuviera en cuenta a varios terceros como posibles factores desencadenantes de riesgo adicional, en cuyo caso el banco debería asignar la exposición resultante de la inversión en las estructuras correspondientes a cada uno de estos terceros.

83. El requerimiento estipulado en el párrafo 77 según el cual deberá reconocerse el riesgo estructural inherente a la estructura, en vez del riesgo derivado de las exposiciones subyacentes, es independiente de los resultados de la evaluación general de riesgos adicionales.

E. Exposiciones frente a entidades de contrapartida central

84. El Comité estudiará la idoneidad de establecer un límite para grandes exposiciones al riesgo para las exposiciones de los bancos frente a entidades de contrapartida central admisibles (QCCP)²² una vez finalizado el periodo de observación en 2016. Por el momento, se presupone que las exposiciones de los bancos frente a QCCP en relación con actividades de compensación están exentas del marco para grandes exposiciones al riesgo.

85. En el caso de las CCP no admisibles, el banco deberá medir su exposición en tanto que suma de las exposiciones de compensación descritas en el párrafo 87 y de las exposiciones que no sean de compensación especificadas en el párrafo 89. Asimismo, deberá respetar el límite general para grandes exposiciones al riesgo del 25% de la base de capital admisible.

86. El concepto de contrapartes conectadas descrito en los párrafos 19 a 28 no será de aplicación en el contexto de las exposiciones frente a CCP relacionadas específicamente con actividades de compensación.

²² La definición de QCCP a los efectos de las grandes exposiciones al riesgo es la misma que se utiliza para el requerimiento de capital en función del riesgo. Una entidad de contrapartida central admisible (QCCP) es una entidad con licencia (incluida aquella concedida mediante la confirmación de una exención) para operar como CCP y autorizada por el oportuno regulador o supervisor para hacerlo respecto de los productos ofrecidos. Bien entendido, tal CCP habrá de estar domiciliada y sujeta a supervisión prudencial en una jurisdicción cuyo regulador o supervisor haya sancionado una normativa legal y reglamentaria nacional conforme a los Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero del CPSS y la OICV/IOSCO y haya confirmado públicamente su aplicación a las CCP.

Cálculo de las exposiciones al riesgo relacionadas con actividades de compensación

87. Los bancos deberán identificar y sumar las exposiciones frente a CCP relacionadas con actividades de compensación. Esta clase de exposiciones se enumeran en el cuadro que figura a continuación, junto con el valor de exposición que deberá utilizarse:

Exposición por operaciones	Para el cálculo del valor de exposición de las exposiciones por operaciones deberán utilizarse las medidas de la exposición especificadas en otros apartados del presente marco, según el tipo de exposición al cual pertenezcan (p. ej., SA-CCR para las exposiciones con derivados).
Margen inicial segregado	El valor de exposición es 0 ²³ .
Margen inicial no segregado	El valor de exposición equivale al importe nominal del margen inicial aportado.
Aportaciones desembolsadas al fondo de garantía	Importe nominal de la aportación desembolsada ²⁴ .
Aportaciones no desembolsadas al fondo de garantía	El valor de exposición es 0.
Participaciones	El valor de exposición equivale al importe nominal ²⁵ .

88. Por lo que se refiere a las exposiciones al riesgo sujetas a servicios de compensación (cuando el banco actúa como miembro liquidador o es cliente de este), el banco deberá determinar a qué contraparte habrá que asignar las exposiciones, mediante la aplicación de las disposiciones de los requerimientos de capital en función del riesgo²⁶.

Otras exposiciones

89. Los demás tipos de exposiciones no relacionadas directamente con los servicios de compensación ofrecidos por la CCP, como facilidades de financiación o crédito, garantías, etc., deberán medirse con arreglo a las normas estipuladas en las Secciones III y IV del presente marco, como ocurre en el caso de los demás tipos de contrapartes. Estas exposiciones deberán sumarse y estarán sujetas al límite para grandes exposiciones al riesgo.

V. Normas sobre grandes exposiciones al riesgo para bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB)

90. El límite para grandes exposiciones al riesgo aplicable a las exposiciones de un G-SIB frente a otro G-SIB queda establecido en el 15% de la base de capital admisible (Nivel 1). Este límite se aplicará a

²³ Cuando el margen inicial (IM) aportado esté blindado («*bankruptcy-remote*») con respecto a la CCP (en el sentido de que está segregado de las cuentas propias de la CCP, por ejemplo si un tercero custodio mantiene el IM), el banco no podrá perder este importe en caso de quiebra de la CCP. Por tanto, el IM aportado por el banco podrá quedar exento del límite para grandes exposiciones al riesgo.

²⁴ Puede que sea necesario revisar el valor de exposición de las aportaciones desembolsadas al fondo de garantía en caso de aplicarse no solo a CCP no admisibles, sino también a QCCP.

²⁵ En caso de deducir participaciones del nivel de capital en el cual se basa el límite para grandes exposiciones al riesgo, estas exposiciones deberán excluirse de la definición de exposición frente a una CCP.

²⁶ Véase BCBS, abril de 2014, *Capital requirements for bank exposures to central counterparties - final standard*, disponible solo en inglés en <http://www.bis.org/publ/bcbs282.pdf>.

los G-SIB identificados por el Comité de Basilea, cuya lista publica anualmente el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB)²⁷. Cuando un banco se convierta en G-SIB, tanto él como los demás G-SIB deberán aplicar el límite del 15% en un plazo de 12 meses a contar desde ese momento. Se trata del mismo plazo del que dispondría un banco convertido en G-SIB para satisfacer el requerimiento de mayor absorción de pérdidas²⁸.

91. Los países miembros tienen plena libertad para aplicar normas más estrictas, como ocurre con las demás normativas aprobadas por el Comité. En particular, la preocupación por el contagio que ha llevado al Comité a proponer un límite relativamente restrictivo para las exposiciones entre G-SIB también es aplicable en principio a los D-SIB a escala jurisdiccional. Por tanto, el Comité insta a las jurisdicciones a considerar la aplicación de límites más estrictos para las exposiciones entre D-SIB, así como a las exposiciones de bancos más pequeños frente a G-SIB. Este mismo planteamiento sería válido también para la aplicación de límites más restrictivos a exposiciones frente a G-SIFI no bancarias, y es posible que el Comité se plantee en el futuro introducir un límite de estas características.

92. La evaluación de la importancia sistémica de los G-SIB se efectúa a partir de los datos relativos al grupo consolidado y, en coherencia, el requerimiento de absorción de pérdidas adicional será aplicable a este grupo²⁹. No obstante, de forma acorde con el requerimiento de absorción de pérdidas adicional para G-SIB, la aplicación del límite relativamente más restrictivo a las exposiciones entre G-SIB a nivel consolidado no elimina la posibilidad de que las jurisdicciones de acogida de las filiales de un grupo identificado como G-SIB apliquen también el límite a la entidad jurídica individual o a nivel consolidado en su jurisdicción. Es decir, que impongan el límite del 15% a las exposiciones de las filiales frente a otros G-SIB (definido a nivel de la entidad jurídica o a nivel consolidado dentro de su jurisdicción).

VI. Fecha de aplicación y disposiciones transitorias

93. Todos los aspectos del presente marco para grandes exposiciones al riesgo deberán aplicarse en su totalidad el 1 de enero de 2019. Los bancos deberán ajustar sus exposiciones de modo que cumplan el límite para grandes exposiciones al riesgo en esa fecha, puesto que no se concederán exenciones a las exposiciones existentes.

94. Sin embargo, los supervisores podrán plantearse solicitar a los bancos que empiecen a comunicarles sus grandes exposiciones al riesgo sobre la base de las propuestas del Comité durante el periodo que concluye en 2019, con miras a facilitar a los bancos su preparación e identificar las dificultades que se les podrían plantear en la transición a la nueva regulación para grandes exposiciones al riesgo.

²⁷ Véase BCBS, *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas* (julio de 2013), disponible en http://www.bis.org/publ/bcbs255_es.pdf.

²⁸ Véase el párrafo 58 de BCBS, *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas: Texto normativo* (julio de 2013).

²⁹ Véase el párrafo 55 de BCBS, *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas: Texto normativo* (julio de 2013).